



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2023-00370-01
Demandante:	Rosa Angélica Quintero Jaimes
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará de su conocimiento.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se señalaran, según las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

La parte actora señala como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual dispuso rechazar y/o excluir a la doctora ROSA ANGÉLICA QUINTERO JAIMES, como aspirante al cargo de Juez Penal Municipal, del concurso de méritos destinado a la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
- **Resolución No. CJR23-0110 del 21 de marzo del año 2023**, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso no acceder, previa revisión documental; a revocar el rechazo y/o exclusión de la doctora ROSA

ANGÉLICA QUINTERO JAIMES, como aspirante al cargo de Juez Penal Municipal, del concurso de méritos destinado a la conformación del registro nacional de elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

- Oficio Complementario No. CJO23-1366 del 16 de marzo de 2023.
- Oficio Complementario No. CJO23-1429 del 17 de marzo de 2023.

Al revisar la demanda de la referencia, se tiene que pese a que en el acápite de pruebas se indica que la copia de los citados actos administrativos objeto de debate son aportados como anexos del libelo introductorio, los mismos no reposan en el expediente, motivo por el cual el Despacho procedió a revisar en la página WEB de la Rama Judicial¹ encontrando las Resoluciones Nos. **CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023** con sus listados anexos y **CJR23-0110 del 21 de marzo del año 2023**, no obstante, no se hallaron los **Oficios Complementarios Nos. CJO23-1366 y CJO23-1429 del 16 y 17 de marzo de 2023**, igualmente demandados.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la copia de los **Oficios Complementarios Nos. CJO23-1366 y CJO23-1429 del 16 y 17 de marzo de 2023**, a efectos de continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF².

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/listado-de-admitidos-e-inadmitidos1>

² Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte de la señora **ROSA ANGELICA QUINTERO JAIMES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., Nº.015.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03f44ca5494b0e7c5881f3403c8da9d90714e675e97b26686ef1441a20e6fc**
Documento generado en 05/04/2024 10:14:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2024-00052-00
Demandante:	Antonio Antolínez Vera
Demandados:	Nación – Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de

Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor **ANTONIO ANTOLINEZ VERA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Téngase como parta demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y como parte demandante al señor **ANTONIO ANTOLINEZ VERA**.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al

representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al representante legal de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **Nación – Rama Judicial**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al doctor OMAR BARROSO PLATA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido y que reposa en el expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.,
Nº.015.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32db861119c4626791c9c28b2ac8df4a37004b07a15c80cd937eae83c8719b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 40 007 2017 00483 00
Demandante:	Gerson Eliezer Conrado Alarcón y otros
Acumulado:	54001 33 33 007 2018 00425 00
Demandante:	Gerson Eliezer Conrado Alarcón en favor de Kellger Jesús Conrado Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto del 09 de febrero del año 2024, este Despacho resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, el Teniente Coronel JAIRO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, actual Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” allegó lo requerido por el Despacho, tal y como se aprecia en los índices Nos. 00047 y 00048 del aplicativo SAMAI.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a correr traslado de las referidas pruebas a las partes y se abstendrá de continuar con el tramite incidental aperturado en contra del **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, tal y como si dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN a la representación judicial que ejercía del Ministerio de Salud y Protección Social vista en el PDF No. 108 del expediente digital, por cuanto la misma cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental adelantado en contra del **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de las pruebas aportadas por el Teniente Coronel JAIRO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, actual Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES”, las cuales reposan en los índices Nos. 00047 y 00048 del aplicativo SAMAI, a efectos de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

TERCERO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho inmediatamente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 08:00 a.m., N°. 015.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1546ea4f39eb78345e43ed472dac6958b76a91b1d5b1c7f4e05620d704f9ffac**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante:	Olimpia Rodríguez Cañizares
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Llamados en garantía:	Edgardo Alberto Duarte Franco – Ylubin Díaz – Ricardo Manuel Salinas Pérez – Gerardo de Jesús Astorga Ramírez – Rubén Cáceres Carvajal – Néstor Cabarca Ardila
Medio de Control:	Reparación directa

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante correo electrónico del 23 de agosto del año 2023, el apoderado de la parte actora manifiesta que su poderdante, esto es, la señora OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES falleció el 18 de abril del año 2022, motivo por el cual solicita se tenga a sus hijos GEOVANY, TORCOROMA Y YURANY GUERRERO RODRIGUEZ como sus sucesores procesales, sin embargo, no aporta los registros civiles de nacimiento de los citados, a efectos de determinar su parentesco y de esta manera establecer si de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del CGP es procedente acceder a su petición.

Por lo anteriormente expuesto, esta instancia considera pertinente requerir al doctor ADONIAS QUINTERO SOLANO en su calidad de apoderado de la parte actora a efectos de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los registros civiles de nacimiento de GEOVANY, TORCOROMA Y YURANY GUERRERO RODRIGUEZ.

De otra parte, se tiene que mediante auto del 4 de marzo del año 2022 este Despacho llamó en garantía a los señores EDGAR ALBERTO DUARTE FRANCO, YLUBIN DÍAZ, RICARDO MANUEL SALINAS PÉREZ, GERARDO DE JESÚS ASTORGA RAMÍREZ, RUBÉN CÁCERES CARVAJAL y NÉSTOR CABARCA ARDILA, ordenándose su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020¹, siendo cargo de la secretaria del Juzgado proceder a registrar dicho emplazamiento en la Plataforma TYBA – Registro Nacional de Personas Emplazadas, carga que no se ha cumplido, motivo por el cual se ordenará que se proceda de conformidad de manera inmediata.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

PRIMERO: REQUERIR al doctor **ADONIAS QUINTERO SOLANO** en su calidad de apoderado de la parte actora a efectos de que, en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los registros civiles de nacimiento de los señores **GEOVANY, TORCOROMA Y YURANY GUERRERO RODRIGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO DE MANERA INMEDIATA** a los numerales segundo y tercero del auto proferido por este Despacho el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Una vez sea recibida la información requerida al doctor **ADONIAS QUINTERO SOLANO** o fenecido el término otorgado – *lo que ocurra primero* - la secretaria deberá pasar el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **5 de abril de 2024**, hoy **8 de abril de 2024** a las
08:00 a.m., Nº.015.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa8c11da046be9ac65962f34a276832c6f73b060778174044926db87472c24**
Documento generado en 05/04/2024 10:14:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 33 007 2018 00192 00
Demandante:	Jorkle Carina Rueda Herrera y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de llamado en garantía, allega memorial solicitando se termine el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, al haber transcurrido más de un año sin que se solicite o realice acción alguna en el mismo, motivo por el cual el Despacho procederá a resolver la petición, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia es impetrada a traves de apoderado judicial por parte de la señora **JORKLE CARINA RUEDA HERRERA** a nombre propio y en representación de sus menores hijos **FERHIE NIKOLLE** y **JOSTIN EDUARDO OSORIO RUEDA**, **CARLOS EDUARDO OSORIO LEÓN**, **NOE RUEDA CORREDOR**, **MARÍA LUZ HERRERA LOZANO**, **LUIS BELEN OSORIO GÓMEZ** y **JOSEFINA NOVA GARCÍA** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** con el objeto de que el citado sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales a ellos ocasionados debido al fallecimiento del nenonato

La presente demanda fue remitida por cuantía a este Despacho por parte del Tribunal Administrativo Norte de Santander, siendo admitida el día 14 de noviembre del año 2018, ordenándose las notificaciones del caso.

Posteriormente, mediante proveído del 29 de enero del año 2020, este Despacho llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Finalmente, por secretaría se pasa el expediente al Despacho el día 2 de septiembre del año 2022, a efectos de que se procediera a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, establece lo siguiente:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (negritas y subrayas del Despacho)**

De la normatividad en cita, se extrae que cuando un proceso o una actuación de cualquier naturaleza, permanezca **inactivo en la secretaría del Despacho** porque no se solicita y/o no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Al revisar el expediente digital, se observa que el proceso sub examiné se encuentra desde el 9 de febrero del año 2022 al **DESPACHO** a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, lo que significa que en el sub examiné no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia consistente en que se dé aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP; por cuanto la actuación que se encuentra pendiente de realizar se encuentra a cargo del Despacho y no de la secretaría del mismo, ni de la parte actora.

Resulta importante precisar para el Despacho, que si bien ha pasado un tiempo considerable desde que el proceso ingresó para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, esta demora obedece a la alta carga laboral que existe actualmente en los juzgados administrativos del país y que es ampliamente conocida por la comunidad.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en el año 2020 a causa de la parálisis acaecida a nivel mundial ocasionada por la Pandemia del COVID – 19, la Presidencia de la República mediante Decreto Presidencial No.417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave

calamidad pública por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue prorrogado hasta el 31 de mayo del año 2021.

En marco de dicho estado de emergencia, el Consejo superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, ordenando la suspensión provisional de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día 1º de julio del año 2020.

La anterior situación generó un cambio radical en la forma en la que se manejaban los expedientes, así como la comunicación entre los Despachos y los ciudadanos, puesto que mediante Decreto Legislativo 806 de 2024 del 4 de junio del año 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual la presencialidad se hizo a un lado para dar paso a la virtualidad.

Con el fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por parte del Gobierno Nacional, la Rama Judicial autorizó el uso de las herramientas electrónicas de One Drive o SharePoint de la Plataforma Office 365, haciéndose indispensable la digitalización de los expedientes, situación que generó traumatismos al personal para el cargue y manejo de los expedientes, pues se recuerda que inicialmente el aforo en los juzgados era de 1 a 3 personas lo que dificultaba aún más dicha tarea.

No obstante lo anterior, en agosto del año 2023 cuando ya nos encontrábamos adaptados a la Plataforma de Office 365, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso obligatorio de la Plataforma SAMAI en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como solución de transición tecnológica para la gestión de procesos judiciales, hasta tanto entre en operación el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial (SIUGJ), el cual hace parte del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial, generando nuevamente traumatismos en la producción de los Juzgados, pues debió cerrarse el Despacho unos días y trasladarse los expedientes uno por uno a la nueva plataforma, tarea que aún se esta realizando.

Las referidas situaciones son puestas en conocimiento de las partes a efectos de dar a conocer el panorama judicial que ha generado una demora justificada en el impulso de algunos procesos, como el sub examiné.

De otra parte, y en virtud del principio de economía procesal y con el fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente, este Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, en este mismo proveído, fecha que se indicará en la parte resolutive del presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de llamado en garantía, consistente en que se dé aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y se declare el desistimiento tácito del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que reposa en el expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

CUARTO: En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la entidad demandada que previo a la diligencia deberá allegar la correspondiente acta del comité de conciliación, en donde se consigne su posición en el presente asunto.

QUINTO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **5 DE ABRIL DE 2024**, hoy **08 DE ABRIL DE 2024** a las 08:00 a.m., N°.015.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1c8da7649c0cfd8c901a5bf4452b63d16d428f1bf07dbe5a873bb68f7b42b**
Documento generado en 05/04/2024 10:14:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00375-00
Demandante:	Francisco Córdoba Rodríguez
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes.

Por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP acéptese la renuncia presentada el doctor VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES a la representación judicial que ejercía de la ESE Imsalud, vista en el PDF No. 001 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente cargado en el aplicativo SAMAI.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la entidad demandada que previo a la diligencia deberá allegar la correspondiente acta del comité de conciliación, en donde se consigne su posición en el presente asunto.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de abril de 2024**, hoy **08 de abril de 2024** a las 08:00 a.m., N°015.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ab65a242743a8143a392021ecd4d1a838cae3c1d524198c2f7cc575b09b6c**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00016-00
Demandante:	María Angélica Vera Gutiérrez y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa corporación confirmó el auto proferido por este Despacho el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) que declaró la caducidad del presente medio de control. Se resalta que el presente expediente fue devuelto por el superior el día once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 08:00 a.m., N°.015.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758df925beac83d7c069fe3fd6b54ce1356cc406143294c161d34f724461daa**
Documento generado en 05/04/2024 10:14:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 33 007 2023 00313 00
Demandante:	José Gregorio Páez Sánchez
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Medida cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de la medida cautelar presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO**, con el objeto de que se declare la nulidad de la *Resolución No.20222993533 del 30 de julio del 2022, mediante la cual se declaró contraventor al señor JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ por infringir el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, código de infracción No. C 24.*

De igual manera solicitó como medida cautelar la suspensión del referido acto administrativo, por cuanto con su expedición se le ha venido ocasionando un perjuicio irremediable.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de febrero del año 2024, fecha en la que de igual manera se corrió traslado a la entidad demandada por el término de 5 días para que diera respuesta a la misma, si a bien lo tenía.

Habiéndose recibido contestación de la demanda, más no de la medida cautelar, el apoderado de la parte actora radica memorial en el Aplicativo SAMAI, el día 19 de marzo de 2024, mediante el cual descurre las excepciones propuestas por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito e indica que **desiste de la medida cautelar presentada, petición que es remitida de igual manera al Ministerio Público y a la entidad demandada**, como se observa en el índice 00019 ídem, partes que guardaron silencio.

En ese sentido se encuentra el expediente a la espera de resolver la solicitud de desistimiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempló el desistimiento de ciertos actos procesales, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem, además de lo establecido en la Ley 2213 del año 2022.

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisado el paginario, se tiene que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022¹ remitió el memorial de desistimiento a la entidad demandada, quien guardó silencio sobre la misma.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, al revisar la solicitud de desistimiento de la medida cautelar elevada por la parte actora, se tiene lo siguiente:

- En el poder otorgado al doctor David Jesús Figueroa Mariño por parte del señor José Gregorio Páez Sánchez, obra facultad expresa para desistir.
- Que en este momento procesal aún no se ha estudiado la medida cautelar solicitada, aunado al hecho que el ente territorial no contestó la misma.
- Finalmente, que la solicitud de desistimiento fue puesta en conocimiento por parte del actor a la entidad demandada y esta no se opuso.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el presente proceso, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, hoy 08 DE ABRIL DE 2024 a las 08:00 a.m., N°.015.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe53d0d1196a6d63543455e29d2c92c9107c49c2ff7ddb4a1ad6388447c1da**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00493-00
Demandante:	Sociedad Koop JM Construye SAS
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta y Municipio de San Cayetano
Medio de Control:	Reparación Directa

Habiéndose corregido la demanda en debida forma, procede el Despacho a su **ADMISIÓN**, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **SOCIEDA KOOP JM CONSTRUYE SAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y como parte demandante a la **SOCIEDAD KOOP JM CONSTRUYE SAS**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a los representantes legales del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a las entidades demandadas y al

Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.,
Nº.015.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a0a3c7d5d1142df3f18377ac7349d7193eb5592668e9226f2f66523de571b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00032-00
Demandante:	Jesús Jaime López y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciara, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

➤ En el medio de control de la referencia, se presentan como parte del extremo activo, entre otros, la señora SOR MARÍA JAIME LÓPEZ, señalando que se presenta en calidad de hermana de la víctima directa JESÚS JAIME LÓPEZ, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba de su parentesco.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora SOR MARÍA JAIME LÓPEZ con la víctima directa, siendo esta, la copia de su registro civil de nacimiento.

✓ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.¹

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **JESÚS JAIME LÓPEZ** a nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA JULIETH JAIME ROZO, YEINI MAYERLY ROZO PALENCIA, CARMEN FANNY LÓPEZ ORTIZ, RUBIEL JAIME LÓPEZ, JHAN CARLO JAIME LÓPEZ** y **SOR MARÍA JAIME LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – RMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., N°.0015.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7214440805c4a5b03c7fcee9d7ad15d8e68ce6a36d1e9d4c24baea6c54907a92
Documento generado en 05/04/2024 10:14:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00060-00
Demandante:	Heimar Lamprea Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, se procede **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **HEIMAR LAMPREA ORTIZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **HEIMAR LAMPREA ORTIZ**.
- Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 24 y 25 de agosto de 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL”.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad

convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **ZAROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 11 del PDF No. 003 del expediente que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3e3200d9587def23ee4e32862c0f17071dd1bf4c863236492895d6bd364fb**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00063-00
Demandante:	Sergio Nery Pedroza Rangel
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Secretaria de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se señalaran, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

- ✓ El artículo 163 de la ley 1437 del año 2011, en cuanto a la individualización de las pretensiones, establece lo siguiente: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron. (...)”*

Al revisar la demanda, se tiene que el doctor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL quien actúa en causa propia, indica que los actos administrativos objeto de debate son los siguientes:

- Resolución de Fallo No. 1031 del 26 de septiembre del 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución de Fallo No. 0442 del 01 de noviembre del 2022, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta o quien haga sus veces.
- Fallo por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución de fallo No. 0442 del 01 de noviembre del 2022, expedida por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Cúcuta, o quien haga sus veces.

De la lectura de los anteriores actos administrativos, se tiene que estos resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos por el actor en contra de la **Resolución de Fallo No. 0442 del 1º de noviembre del año 2022**, por medio de la cual se declara contraventor al señor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL en calidad de conductor del vehículo placa RHO747, por contravenir (sic) la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. 54001000000031340760 del 3 de noviembre de 2021 encontrándose en ESTADO

RENUENTE, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte Municipal II, siendo este acto el acto administrativo el principal que dio origen a los ya enunciados, sin embargo, este no se enuncia como demandado.

Por lo anteriormente expuesto, al actor le corresponde indicar que además de los actos ya enunciados, el Despacho también deberá tener como acto demandado la **Resolución de Fallo No. 0442 del 1° de noviembre del año 2022**, toda vez que como ya se dijo, esta fue la decisión primigenia de la administración, por lo que no puede entenderse como demandado, sin que la parte así lo solicite.

- ✓ De otra parte, al revisar los anexos de la demanda que se tiene que no se allega la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), motivo por el cual el actor deberá aportarla, toda vez que es este es un requisito previo para demandar en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible admitir la demanda sin su agotamiento.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el doctor **SERGIO NERY PEDROZA RANGEL** a mutuo propio en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 5 de abril de 2024, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.,
Nº.015.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713d99efafe031dd3e609b165a8dcb4dddc6206606058ac2557eab4edb58ab8**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00089-00
Demandante:	German Eduardo Porras Manrique
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los servidores judiciales y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9c24b69c12800ca303f5ddc87ef94dddf017f7d50c43653fe513301f7278**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>